

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra glosado al expediente informe de valoración de apoyos del cual se corrió traslado en debida forma. Igualmente se encuentra debidamente notificado el curador ad litem designado a la titular del acto

Palmira, enero 22 de 2024.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2022-00525-00

Palmira, enero veintidós (22) de dos mil Veinticuatro
(2024).

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** que a través de apoderado judicial promueve los señores Sandra Vivina Aristizabal Ocampo y Edward Andrés Aristizabal Ocampo, en contra de la señora Limbania Ocampo Arango, quien se encuentra representada por curador ad-litem. Como quiera que el precitado profesional contestó la demanda; que obra en autos, debidamente acreditado el informe de valoración de apoyos, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., procederá a fijar fecha para audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem. Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 C.G.P; se señala el día 12 **del mes de FEBRERO -de 2024** a las 3. P. M.

Se informa a los interesados que, dicha audiencia, en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos emanados del Consejo superior de la Judicatura, se hará, preferiblemente en forma virtual y los involucrados deberán comparecer a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberá asistir su respectivo representante judicial. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque

no concurra la parte o su apoderado. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

SEGUNDO: Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas de esta forma:

DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos aportados con la demanda de folios 5 al 6; 8 al 11 [Historia Clínica]; 15 al 17; 26, y 27 al 31; , todos del documento glosado al expediente bajo el No. 01. No se tendrán en cuenta los documentos obrantes a folios 7, 12, 13 y 14 por inconducentes e innecesarios [Cédulas de ciudadanía]

TESTIMONIAL:

NO se decreta el recaudo de la prueba testimonial con los señores Diana Patricia Arias y Luis Fernando Parra Florez, toda vez que la solicitud no se ajusta a los requerimientos del art. 212 del CGP.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

(Curador Ad-Litem):

TESTIMONIAL:

RECÍBASE el testimonio del señor RAMON NOE TABORDA OCAMPO quien será escuchado el día que se programa para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373.

PRUEBAS DE OFICIO:

En uso de la facultad que al juzgador le confieren los art. 169 y 170 del CGP. Oficiosamente se decretan las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL:

RECIBASE DECLARACION de los señores **DIANA PATRICIA ARIAS Y LUIS FERNANDO PARRA FLOREZ** para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que les formulará el despacho el día y hora señalados en este proveído, SIN PERJUICIO PUEDAN EJERCITAR CONTRADICCIÓN EN TORNO A LOS MISMOS, LAS PARTES, **INCISO 2 DEL ART. 170 DEL C. G. DEL P.**

INTERROGATORIO DE PARTE que se surtirá con los demandantes Sandra Viviana y Edward Andrés Aristizabal Ocampo, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE de esta providencia al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290de38b02dea3b1757b1cd7004c590cf6ff46b91ee4f9741002cfb0d84e3383**

Documento generado en 22/01/2024 07:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>